

EXPEDIENTE Nº 2/T 2022-2023

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 14 de noviembre de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia presentada el día 24 de octubre por el CLUB..... TM, por posible alineación indebida del CLUB ..... en el encuentro celebrado entre ambos equipos el día 23 de octubre de 2022 a las a las 11:30 horas en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 11.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió, con fecha con fecha 24 de octubre de 2022, correo de dirección de Actividades, dando traslado de la denuncia presentada por el Club ....., por posible alineación, indebida del jugador Dº ..... (LIC. ....).

En dicha denuncia manifiestan que *“Consideramos que el jugador ..... (.....) no puede ser alineado en esta categoría al tener un estatus inicial de primera, tras ser alineado en sus dos primeros encuentros en Primera División.”*

Igualmente se adjunta Acta e Informe arbitral de dicho encuentro, firmado por el árbitro Dª ....., (Lic.: .....).

Según los archivos de la RFETM el jugador Dº ..... fue alineado en las jornadas 1 y 2 en categoría de Primera División Masculina.

**SEGUNDO.** - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 50. g) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación.

**Artículo 50.-** *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

*g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 28 de octubre la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas por las partes interesadas, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM establece: *“Se considera **alineación indebida** de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

*e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”*

En este sentido, **Artículo 59 del Reglamento General de la RFETM establece:**

1.- Los jugadores con licencia de un mismo club podrán participar en el equipo de su club de liga nacional que les permita su estatus. El estatus inicial de los jugadores será el siguiente:

(...)

b) El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.2 será **el de la categoría inferior que adquiera tras ser alineado en sus dos primeros encuentros**, por lo que podrá ser de tercera, segunda, primera, división de honor o súper división masculinas o, en su caso, segunda, primera, división de honor o súper división femeninas.

(...)

Dado que en los datos obrantes en la RFETM consta que, Dº ..... fue alineado en las dos primeras jornadas de Liga Nacional en categoría de Primera División Masculina, el status adquirido es el de dicha categoría, por lo que el Club ..... incurre en infracción de alineación indebida al alinear a dicho jugador en categoría de Segunda División Masculina en la tercera jornada de Liga Nacional.

**IV.-** No consta en el Libro Registro de la RFETM que el Club ..... haya incurrido con anterioridad en dicha infracción, por lo que sería la primera participación incorrecta del Club, siéndole de aplicación el tipo atenuado tipificado en el **Art. 50 del RDD**

*“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

*g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”*

No concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes, la sanción en virtud de lo dispuesto en el **Art. 15 del RDD**, se impondrá en su grado medio.

En virtud de lo cual

#### **ACUERDA:**

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB ..... POR ALINEACION INDEBIDA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA, CELEBRADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION LEVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 50 apartado G)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **50 RDD** la sanción será de:

**. - MULTA de 120 EUROS.**

. - **APERCIBIMIENTO.**

En virtud de lo establecido en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM.**

. - **PERDIDA DEL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al CLUB ..... que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de noviembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**